

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a los memoriales que anteceden y revisada la actuación, se dispone,

Requerir al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia calendada 5 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el señor Rigoberto Rodríguez Jiménez, compareció a notificarse personalmente del presente trámite el 28 de enero de 2022, fecha en la cual se le hicieron las prevenciones de que tratan los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 492 del precitado estatuto General del Proceso; sin embargo una vez fenecido el termino concedido para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, el mismo permaneció silente, por lo que en observancia de la normatividad antes citada se entiende que repudia la herencia, siendo entonces del caso continuar el presente tramite con los herederos ya reconocidos.

Advertir al extremo actor que no es posible tener en cuenta la notificación realizada a la señora Yanira María Rodríguez Jiménez, toda vez que el aviso que fuere remitido no se encuentra ajustado a derecho, en tanto no se señala expresamente el término legal de 20 días prorrogable con el que cuenta la citada para concurrir al presente trámite para declarar si acepta o repudia la herencia, como tampoco las consecuencias de su silencio o no comparecencia, sino que simplemente se le indicó que por medio de ese aviso se le notificaba providencia del 5 de noviembre de 2021, y se le remitió copia de la misma, y adicionalmente pese a que se afirmó remitir copia de la demanda y sus anexos, se tiene que en

el certificado de la empresa de correo nada se dice respecto de tales anexos, como tampoco se encuentran las copias debidamente cotejadas.

Requerir al extremo actor para que realice nuevamente el requerimiento ordenado a la señora Yanira María Rodríguez Jiménez, con estricto cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de los cánones 291 y 292 de esa misma codificación, y los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

Requerir a la secretaria del despacho para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del proveído del 5 de noviembre de 2021.

Advertir al extremo actor que no es posible acceder a su solicitud de decretar medidas cautelares en los términos del artículo 591 del Código General del Proceso, comoquiera que no se trata en el presente asunto de un proceso declarativo, y en tal virtud su petición deberá encuadrarse en lo estatuido en el Capítulo II, Título I, Sección Tercera, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**